



¿LOS CELOS, UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO EN COLOMBIA?¹

JEALOUSY A NEW GROUND FOR DIVORCE IN COLOMBIA



Brenda Valero*
Lissy López Guzmán**

RESUMEN

El matrimonio en Colombia ha sido interpretado históricamente como rito, ceremonia de orden religioso en la cual se unen dos personas, expresan su libre consentimiento y deciden compartir sus vidas, con el fin de conformar una familia, ser ejemplo para la sociedad y reconocer la normativa reguladora de esa unión y cuando ambas partes o una de ellas, tome la decisión de terminar el vínculo, por las diferentes causales de divorcio.

Palabras claves: Celos, derecho, divorcio y matrimonio.

1 Artículo derivado de un ensayo realizado para cumplir con el requisito de investigación y acceder al título de Abogada, en la Universidad Simón Bolívar.

* Abogada y Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre, Magíster en Educación de la Universidad Simón Bolívar, candidata a Doctora del programa de Estudios de las Mujeres, Discursos y Prácticas de Género de la Universidad de Granada España. Tutora de la estudiante Lissy López Guzmán. E-Mail: bvalero@unisimonbolivar.edu.co

ABSTRACT

In Colombia, the marriage has historically been interpreted as a rite, ceremony religious order in which two people come together, express their free consent and decide to share their lives, in order to form a family, to be an example for society and recognize the rules regulating the union as both parties or one of them, take the decision to terminate the link, for the different grounds for divorce.

Keywords: Jealous, right, divorce and marriage.

INTRODUCCIÓN

Con este ensayo de investigación pretendo demostrar que los celos no son una nueva causal de divorcio, sino que por el contrario, siempre han estado sus efectos tácitamente incluidos como causal de divorcio en nuestra Legislación y aunque no lo encontremos de forma expresa, basta con analizar detalladamente la causal tercera de divorcio descrita en el artículo 154 inciso 3 del Código Civil Colombiano: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” para responder el interrogante que motivó este ensayo.

Mi objetivo es informar a todos los Colombianos y Colombianas en caso que surjan problemas relacionados con los celos enfermizos en el interior de su hogar, que mecanismos tienen a la mano para defenderse y superar estos impases, analizar los puntos de vista de los autores que comentan sobre pensamientos concordantes y en contra de esta temática, también analizar los mecanismos tanto nacionales como internacionales que se pueden adoptar para protegernos y contrarrestar estas dificultades familiares, evitando que terminen ocurriendo lamentables tragedias y pérdidas.

De igual manera recomiendo que el estado tome medidas para evitar sucedan estos lamentables hechos que dañan la armonía familiar mediante campañas de sensibilización, la recuperación del trabajo perdido, asistencia económica, terapia psicológica y expansión de los hogares destinados a la atención integral de dichas víctimas en caso de necesitarlo.



La duda que generó la realización de este ensayo de investigación provino de la lectura de las noticias que presentan los diferentes periódicos del país diariamente, ya que para comienzos del mes de febrero del 2015 se presentaron unos artículos bajo los siguientes títulos: “Si su pareja es celosa, no se preocupe, puede divorciarse ya” (Diario El Heraldo, 2015) y “*Corte declara los celos como causal de divorcio*” (Diario El Tiempo, 2015).

El primer párrafo del artículo que publicó el Diario El Heraldo dice así: “De ahora en adelante en Colombia los celos, junto al maltrato y al acoso psicológico, serán causal de divorcio (...)” (2015). Lo que nos da a entender que antes de esta fecha ningún Colombiano podía solicitar el divorcio de su pareja, basándose en los celos, el maltrato o el acoso psicológico, y complementándolo con el título de dicho artículo que dice: “*Corte declara los celos como causal de divorcio*” (2015) nos refleja que los celos serían una nueva causal de divorcio, diferente de las 9 que ya conocemos del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Es decir, ahora habría no 9 causales de divorcio en Colombia, sino 10, por lo que me surge el siguiente interrogante postulando como mi tesis: ¿Será que los celos son una nueva causal de divorcio en Colombia?

Para nadie es un secreto las alarmantes cifras de denuncias en el país por violencia intrafamiliar tanto física, como psicológica y económica, maltrato, acoso, hasta feminicidio y asesinatos por causa de celos que generan gran preocupación en la comunidad, por lo que pretendo que este ensayo de investigación le sirva como guía a las mujeres que estén atravesando por este tipo de situaciones al momento de así necesitarlo.

DESARROLLO

En Colombia se encuentran señaladas las causales de divorcio en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1° de 1976 y éste a su vez, por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 de la siguiente manera:

Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

La separación de cuerpos, judicial, o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

De manera acorde, el presente ensayo de investigación ha tomado como fundamento teórico el pensamiento descrito por los siguientes autores relacionado a la causal tercera de divorcio “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, ya que es la causal que contempla los efectos que pueden llegar a producirse por motivo de celos entre cónyuges así:

Marco Gerardo Monroy Cabra.

Roberto Suárez Franco.

Jorge Antonio Castillo Rugeles.

María Cristina Coral B. – Franklin Torres C.

Marco Gerardo Monroy Cabra en su libro Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia expresa lo siguiente:

Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad”, “la causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos”, “la redacción de la causal en la ley 25/92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos

de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes (Monroy, 2013, p. 28).

La injuria es todo hecho u omisión que hiera la susceptibilidad del otro cónyuge, de acuerdo a su educación y posición social. No es necesario que se llegue a la violencia física, sino que basta con que se cause tan siquiera un menoscabo que afecte al cónyuge de manera grave o a sus hijos, dada la amplitud de la causal. Cita varios casos a modos de ejemplo, tales como:

“Los actos de lascivia”. Se refieren al deseo o apetito sexual excesivo de uno de los cónyuges.

“Los actos impúdicos”. Son los referentes a la falta de pudor, actos obscenos, desvergonzados, indecentes, inmorales o indecorosos.

“Las manifestaciones eróticas a una persona distinta del cónyuge”. Se caracterizan por la búsqueda de la excitación sexual y/o la obtención del orgasmo con una persona que no es su cónyuge.

“El trato desconsiderado e injusto”. Se refiere a la falta de respeto y atención con su cónyuge.

“Las amenazas o vías de hecho”. Hacen referencia a riesgos y posibles peligros que dan aviso para prevenir hechos lamentables.

“El que la mujer cambie la cerradura de la puerta de entrada a la casa, impidiendo al marido ingresar a su hogar”.

“El cónyuge que no le dirige la palabra al otro”. Se refiere al carácter taciturno y poco comunicativo del marido, que permanece mucho tiempo en silencio y sin dirigirle la palabra al otro

“La simulación de embarazo o parto”. Cuando la mujer le hace creer a su cónyuge que está embarazada sin estarlo o que ha tenido un hijo suyo sin ser así, por ejemplo, para retenerlo en caso de que este quiera abandonarla.

“Las enfermedades venéreas”. El contagio consciente de una enfermedad venérea al cónyuge tal como gonorrea, sífilis, clamidia, chancro, herpes, virus del papiloma humano, virus inmunodeficiencia humana (VIH).

“Las prácticas contra natura”. Se refiere a todas aquellas prácticas que vayan en contra de la naturaleza del ser humano. Por ejemplo, el sexo con animales.

“La falta del débito conyugal”. Se refiere al hecho de no prestarse a las

relaciones sexuales dentro del matrimonio, como extensión del deber de cohabitación e impidiendo el fin primordial del matrimonio que es la procreación.

“El trato sexual desconsiderado”. Es cuando durante el acto sexual se le ofende o falta al respeto al cónyuge, ya sea con palabras soeces o con actos o actitudes que este no esté de acuerdo.

“Las ofensas verbales”. Son las expresiones proferidas o acciones ejecutadas de deshonra, desmérito o menosprecio de otra persona

“La calumnia”. Consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió (p. 33).

Monroy (2013) al comentar sobre las causas de las separaciones conyugales arguyó que existían varios motivos, tales como la infidelidad. Esto nos reafirma la latente preocupación de nuestro país con los altos índices de criminalidad por motivos de celos enfermizos hacia las mujeres colombianas, que muchas veces terminan en tragedias.

Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia expresó que:

La doctrina se ha encargado de suplir el silencio legislativo existente sobre el sentido de la acepción ultraje; no obstante, se han venido considerando jurídicamente las palabras ultraje e injuria como sinónimos, aunque sus alcances sean distintos en el campo penal, pues mientras que en aquel se exige el ánimo deliberado de cometer el acto injurioso, en este puede ser consecuencia de una abstención o negligencia (Suárez, 2006, p. 22).

En el ámbito civil los ultrajes y la injuria son considerados sinónimos, aunque en el ámbito penal sean considerados como diferentes. No siempre la injuria se cumple al cometer un acto, sino que puede cumplirse por dejarlo de cometer o dejar de hacer algo, como los ejemplos que da Monroy (2013) sobre el cónyuge que no le dirige la palabra al otro o la falta del débito conyugal. Asimismo, la siguiente postura:

(..)Ha de tratarse, entonces, de agravios al honor, o al decoro o a la propia estima de una persona ocasionados con palabras, con escritos o por simples actitudes de suyo concluyentes en poner al descubierto un ánimo hostil permanente pero siempre y cuando revistan gravedad por sus consecuencias



frente a la comunidad de vida conyugal, gravedad para cuya valoración el prudente arbitrio del juzgador dispone de un moderado margen de apreciación discrecional”, “No compartimos la tesis, según la cual no basta un acto de agresión, sino que se requieren un conjunto de hechos y actitudes; según la redacción de la norma, un solo acto de injuria o de agresión, que de por sí revista la gravedad apropiada, para que la estabilidad matrimonial se vea resquebrajada, es suficiente para dar origen a la causal (Suárez, 2006, p. 33).

Al igual que Monroy (2013), Suárez Franco (2006) plasma en diferentes oportunidades que se debe contemplar la gravedad del hecho, que resquebraje la convivencia armoniosa de la pareja para que se cumpla el hecho de poder impetrar esta causal como suficiente para el divorcio. Este autor trata por separado lo que son los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra, aunque se encuentren encuadrados en una misma causal, lo que nos brinda suficiente amplitud, abarcando un sin número de hechos.

Sobre el trato cruel y los maltratos de obra manifestó que: “El trato cruel puede comprender actos físicos o actos de carácter moral; pero en la forma como se halla redactada la causal parece que el trato cruel se refiere a los actos de carácter moral, ya que los de carácter físico se entienden comprendidos en los maltratos de obra” (Suárez, 2006, p. 35). El doctrinante hace referencia a los actos de carácter moral, los actos que se explican en función de no brindar felicidad, ni bienestar al cónyuge. La moral es el resultado de la educación y los valores que se le han inculcado a la persona; mientras que los maltratos de obra hacen alusión a los actos físicos como golpes o empujones al cónyuge o sus hijos.

Jorge Antonio Castillo Rugeles (2004) argumentó en su libro “Derecho de Familia”, que las diferentes características de los ultrajes, son:

La gravedad del ultraje:

“Aunque si bien es cierto que la Ley no exige expresamente que el ultraje sea grave, ello se deduce de la redacción de la norma” (p. 16), se refiere al hecho de que un ultraje, un trato cruel o un maltrato de obra pueden ser muy leves y no alcanzar a justificar el divorcio, pero si alguno de ellos es de manera grave, ofensiva o peligrosa, basta con que sea uno solo para justificar el divorcio.

La singularidad de la injuria:

“Un solo ultraje puede ser suficiente entonces, para que se decrete el divorcio, siempre y cuando sea lo suficientemente grave como para poner en quiebra la comunidad matrimonial o hacer imposibles la paz y el sosiego doméstico” (p. 16), se refiere al hecho de que, aunque el numeral se encuentre redactado en plural como “ultrajes”, no es necesario que se presenten dos o más para poder justificar el divorcio, sino que puede ser uno solo que afecte la convivencia conyugal.

Las formas de ultraje:

“(…) bien sea de palabra, por escrito o, de hecho, en fin, las actitudes, las poses, las señas, también podrían ser empleadas para ultrajar” (p. 17), alude al hecho de que hay infinitudes de maneras, en que se puede herir la dignidad y las susceptibilidades del otro.

El ánimo de ultrajar:

“(…) para que se estructure la causal en estudio es necesario que exista el animus injuriandi (…)” (p. 17), es decir tener la firme convicción y el propósito de ofender al cónyuge.

Los hechos injuriosos:

“Dada la amplitud de la causal en comento, pueden ser mirados como ultrajes, las conductas constitutivas de las otras causales de divorcio... esta causal presenta un amplio dominio de aplicación, constituyéndose en una verdadera causal indeterminada de divorcio” (p. 17).

Castillo presenta como ejemplos de ultraje: “a) la inclinación morbosa de la mujer a las ciencias ocultas y el contacto con adivinos o la dedicación de la esposa a la magia negra, tratando de dañar síquicamente al marido, b) la infidelidad de uno de los cónyuges que no alcance a probar el adulterio, c) la presencia del cónyuge en lugares de dudosa reputación como casas de lenocinio, moteles o sitios destinados a encuentros íntimo, d) la mujer que se emplea de bailarina en un cabaret, e) la venta simulada de un inmueble para sustraerlo de la sociedad conyugal, f) el apoderamiento por la mujer de los enseres del hogar trasladándose a otro lugar sin autorización del marido, g) las constantes solicitudes de dinero en préstamo por la mujer a espaldas del marido, unidos a la entrega de cheques falsificando la firma de éste” (p. 24).

María Cristina Coral Borrero y Franklin Torres (2002) Cabrera exponen en su libro “Instituciones de Derecho de Familia – Legislación, Jurisprudencia y Doctrina” que: “La causal consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con posibilidad de fundamentar la pretensión de divorcio en una cualquiera de ellas” (p. 16), y describe cada conducta de la siguiente manera:

Ultrajes:

“(…) comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos, palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio, desestimación, etc (...), así como también todos los actos enmarcados dentro del concepto de infidelidad moral” (2002, p. 20).

Distinto de Suárez que contempla los actos contra la moral como trato cruel, aquí Coral y Torres lo contemplan como ultrajes, pero todos los autores se mantienen en la posición de que los ultrajes se refieren a las injurias de carácter general.

Trato Cruel:

“(…) comprende los actos de presión psicológica que denotan menosprecio, degradación, humillación (...)” (2002, p. 20).

Mientras Suárez contempla el trato cruel como el que comprende los actos de carácter moral, pero los antecesores autores lo contemplan como una crueldad a la dignidad de las personas, un ataque a su autoestima y una degradación psicológica.

Maltrato de Obra:

“(…) consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales, sin que tenga incidencia para entender configurada la causal, ni la magnitud, ni la continuidad, ni mucho menos la incapacidad que pueda dejar a la víctima de la agresión” (2002, p. 20), quiere decir que no es necesario que la víctima se encuentre incapacitada por el golpe que recibió de su cónyuge o haya quedado afectada física y permanentemente por éste, para poder justificar el divorcio.

Para concluir y complementar lo resaltado por los anteriores autores, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en Sentencia del 26 de Julio de 1929, consideró que, para efectuarse el divorcio, ya sea por ultrajes, por trato cruel o por maltratamiento de obra, no necesariamente se deben dar los tres comportamientos simultáneamente en un mismo caso. Señala también que no es necesario que cualquiera de estas conductas sea frecuentes, ni repetitivas, sino que basta con que

ocurra una única vez, dañando la unidad y armonía familiar o se ponga en peligro la vida de uno de los cónyuges o su integridad corporal.

El Consejo Superior de la Judicatura en su Sala de Casación Civil con Sentencia del 16 de septiembre de 1986 dicta que debe tenerse en cuenta la educación, el nivel cultural y la posición social de los cónyuges para determinar su alcance. Al alegar esta causal, el Juez debe notar el alejamiento entre los cónyuges por la conducta o el proceder injusto de uno de ellos para con el otro y que se haya causado una incompatibilidad en la armonía, el respeto y el afecto de la relación marital.

También debemos tener en cuenta que el Inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1° de 1976 suscitó que: *"las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges"*, sino que debe reforzarse con medios de prueba como los testimonios y documentos concordantes donde se reiteren los hechos, quedando plenamente demostrados. Contrario a los anteriores presupuestos, se encuentra la religión que en principio no permite un divorcio por los diferentes efectos que puedan llegar a suceder por motivo de celos en la convivencia ordinaria de una pareja.

La Iglesia Católica en la Biblia (2015) manifiesta en el evangelio de Mateo, capítulo 19, versículos 3-6: "Por eso, convertido por Cristo en Sacramento, el matrimonio establece una unión garantizada por Dios mismo y cuya santidad y fuerza no la debe romper ningún hombre" (p. 35). Y en, 1 Corintios, capítulo 7, versículos 10-11 y Efesios, capítulo 5, versículos 23-33: "San Pablo refuerza esta enseñanza recordando que es voluntad del mismo Jesús que los esposos permanezcan unidos" (pp. 360-361).

Se entiende la característica de indisolubilidad del vínculo matrimonial celebrado bajo ceremonia de carácter religioso. El matrimonio religioso no puede disolverse, solo puede realizarse la cesación de sus efectos civiles, es decir, se hace la separación de bienes con su liquidación de sociedad conyugal pero el vínculo de matrimonio de manera general queda intacto para siempre, aunque tenga algunas excepciones; estas personas no pueden volver a contraer matrimonio religioso con nadie más, solo matrimonio civil.

El artículo 1151 del Código de Derecho Canónico dicta: "Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima" (1983, p. 20).

El artículo 1153 del Código de Derecho Canónico dicta: "1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro

modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia. 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa” (1983, p. 20).

Se puede observar cómo el Código de Derecho Canónico (1983) estipula que se debe mantener la convivencia y el vínculo matrimonial unido al cónyuge, también se observa el uso del término “separación”, se refiere a una separación de hecho o separación de cuerpos que no se constituye en divorcio, ya que el vínculo establecido por el sacramento sigue existiendo.

Hay países como Egipto, Siria, Líbano, Iraq, Jordania e Israel que no reconocen el matrimonio civil, sino exclusivamente el de sus respectivas religiones. Para los sirios y libaneses de fe greco-ortodoxa, un divorcio es muy difícil, para los de las diversas ramas católicas, prácticamente imposible.

También la Iglesia Copta de Egipto se opone de forma rotunda a disolver matrimonios (Ruiz, 2006) y expuso que las mujeres para poder divorciarse por maltrato deben demostrar el daño que su marido les ha ocasionado mediante testimonio de testigos presenciales y debe además ser de manera reiterada, lo que hace muy difícil probarlo para así divorciarse.

El artículo 89 del Código de Familia de Marruecos (2008) sostiene que: “Si el marido da su consentimiento al derecho de opción al divorcio de la esposa, esta última podrá ejercerlo interponiendo una demanda al Tribunal (...)” (p. 5), es decir, que las mujeres en Marruecos se encuentran limitadas a la decisión de su cónyuge de concederles o negarles la opción a divorciarse, sin tener en cuenta si esto afecta o no la sana convivencia de la pareja. El marido es quien tiene la última palabra.

El inciso 1 del artículo 40 del Código Iraquí de Estatuto Personal (1999) establece que:

(...) Si uno de los cónyuges causa al otro cónyuge o a sus hijos un perjuicio que haga imposible la vida conyugal. Se entiende por perjuicio el vicio que lleva al alcoholismo o a la drogadicción, teniendo que establecerse el caso de vicio por un dictamen de la comisión médica oficial especialista. De igual modo, se considera perjuicio la práctica del juego de azar en la casa conyuga (...).

En este artículo se deja claro que los perjuicios a los que se refiere, sólo se encuentran ligados a la drogadicción, alcoholismo y juegos de azar, desestimando los

relacionados a conductas constitutivas de maltrato como consecuencia de celos en la pareja. El artículo 43 del Código Iraquí de Estatuto Personal (1999) enumera las causales en que la esposa puede demandar el divorcio, pero ninguna hace alusión a los efectos que pueden llegar a tener los celos para justificar el divorcio.

Debemos también conocer los tratados e instrumentos de protección internacional con los que contamos las mujeres primordialmente, y que nos sirven de respaldo, tales como:

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 7 de noviembre de 1967 y dedicada a los derechos de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación a la Mujer CETFDCM o CEDAW, creada en 1946 por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, basándose en la Declaración anterior y que busca eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer o por razón de sexo y garantizarles una protección eficaz.

Solo 8 países no han firmado, ratificado, ni se han adherido a esta convención y sus leyes. Estos son Irán, Nauru, Palaos, Catar, Somalia, Sudán, Tonga y el Vaticano.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Se dio en Beijing en 1995 y fue desarrollada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, pertenece al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que busca garantizar el adelanto de la mujer en pos de la reivindicación de sus derechos. Hasta el momento, ya se han celebrado 3 revisiones para evaluar su aplicación en los diferentes gobiernos.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos y busca que sólo pueda realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria y que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Interamericana de Belém do Pará). Adoptada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998,



tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Monroy, 2007).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

De igual manera, contamos con protección a la cual podemos recurrir a nivel nacional, basándonos en nuestra legislación así:

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Incisos 4 y 5 del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia:" La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil".

Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia:" La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Se refiere a que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, prevalecen sobre nuestro orden interno.

Artículo 94 de la Constitución Política de Colombia. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Artículo 154 Numeral 3 del Código Civil Colombiano. Referente a la causal de divorcio relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, vulnera derechos que son de rango constitucional.

Ley 294 de 1996. Sobre las normas para prevenir, sancionar y remediar la violencia intrafamiliar.

Ley 575 de 2000. Reforma la ley 294 de 1996 relacionado con la violencia intrafamiliar.

Directiva 001. Título I. Capítulo 5 de la Procuraduría General de la Nación del 26 de enero de 2012. Sobre los derechos de las mujeres.

Directiva 009. El ejercicio del control preventivo que debe realizar el Ministerio Público en la vigilancia a la garantía de los derechos de las mujeres y en el seguimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de género.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Ley 599 de 2000 Nuevo Código Penal, Artículo No. 229. Tipifica el delito de violencia intrafamiliar.

Los argumentos anteriormente citados demuestran que en nuestro país las leyes se encuentran a favor del divorcio por razones de los efectos que pueden llegar a ser producto de los celos, lógicamente refiriéndose a unos celos enfermizos, patológicos que vulneren los derechos a la intimidad, a la igualdad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia, entre otros.

Hay una sentencia dictada por un juez en contra de esta tesis por apreciaciones equivocadas, como es el caso que se presentó con el Juzgado 4to de Familia en la ciudad de Bogotá el 28 de mayo de 2013 en un proceso de divorcio que fue fallado



negligentemente, pero al percatarse de esto la Corte Constitucional emite la sentencia T-967 del 15 de diciembre de 2014 para corregir dicho error.

Esta sentencia llega a la Corte Constitucional por remisión que le hace Corte Suprema de Justicia y trata sobre una demanda de divorcio que instaura una señora contra su cónyuge alegando la tercera causal de divorcio, allí se señalan todas las agresiones que la demandante sufrió con sus respectivos soportes, pero el Juzgado le niega el divorcio expresando que no encontró pruebas de las agresiones.

Ante esta negativa, la demandante presenta una tutela en contra de ese fallo, alegando violación directa de la constitución y defecto fáctico. La violación directa de la constitución se da al omitir la aplicación del derecho de protección a la familia, igualdad, protección de la niñez y al omitir la aplicación de los tratados internacionales; mientras que el defecto fáctico se configura a valorar de manera indebida el acervo probatorio presentado.

Finaliza, cuando la Corte Suprema de Justicia ordena al Juzgado a revocar el fallo proferido, a realizar uno nuevo basado en todas sus consideraciones, a que todos los jueces y magistrados del país se capaciten en el tema y a que dicha sentencia se publique en el medio más expedito para que los despachos judiciales la apliquen al momento de ser necesario.

Igualmente, debemos conocer que los lugares adecuados e instituidos para presentar estas denuncias en nuestro país serían: los Juzgados, la Fiscalía en su Unidad de Violencia Intrafamiliar, las Comisarías de Familia, el Instituto de Medicina Legal y los Centros de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) que nos sirven también como soporte al momento de presentar una demanda alegando estas causas y donde se nos puede prestar la ayuda solicitada.

CONCLUSIÓN

Para concluir debemos destacar que el estudio objetivo que realizó la Corte Constitucional en la sentencia T-967 del 15 de Diciembre de 2014, fue de gran valor significativo para todas las mujeres Colombianas, ya que marca el inicio de lo que podría ser el fin, o por lo menos la disminución de tantos casos que se presentan de maltrato físico, como verbal y psicológico hacia las mujeres dentro de los hogares que muchas veces no son denunciados, precisamente por la complejidad de su prueba,

entre otras razones.

Se generarán cambios positivos para el país con las acciones que emprenda el Congreso y el Presidente de la República encaminados a reconfigurar los patrones culturales discriminatorios, así como también ha sido importante la reciente y primera sentencia sobre feminicidio que ha sido fallada en el país por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal el 4 de marzo de 2015, basada en un hombre que apuñala a su mujer en un hotel de la ciudad de Medellín.

El Consejo Superior de la Judicatura exigirá obligatoriamente a todos los Magistrados y Jueces de la República a asistir a capacitaciones sobre género en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para identificar nuevas interpretaciones que permitan alcanzar el objetivo de esta problemática real cultural y también en la sentencia expresa que su Sala Administrativa deberá difundir efectivamente esta sentencia a todos los despachos judiciales del país para que lo apliquen al momento de tomar alguna decisión que este a su cargo.

En nuestro país existen también hogares de paso donde pueden asistir las mujeres víctimas de violencia y pueden recibir atención a las urgencias derivadas a los conflictos familiares, cuyas direcciones se omiten por consideraciones de seguridad.

Las normas citadas en orden cronológico nos permiten probar la afirmación de que los celos no son una nueva causal de divorcio en Colombia, sino que a través del tiempo ella se ha esgrimido bajo diferentes nominaciones, pero conviene aclarar que solo hasta ahora se le ha dado la importancia y la exigencia que el estado hace a los jueces estudiar los celos y sus efectos en todas sus acepciones y variantes.

Basándonos en el análisis realizado en este ensayo de investigación podemos afirmar que los posibles efectos que podrían provocarse por motivo de celos para justificar el divorcio no son nuevos en nuestro país. Los celos cuando son enfermizos y ocasionan daños en la armonía de la relación de la pareja, junto con otros problemas, nos permiten alegar un divorcio basado en la causal tercera relacionada con “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” del artículo 154 del Código Civil.

De manera acorde con ello:

"(...) Dada la amplitud de la causal en comento pueden ser mirados como ultrajes, las conductas constitutivas de las otras causales de divorcio. Así las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, toda omisión

del deber de asistencia tanto moral como económico, el maltrato de obra, la embriaguez habitual, el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, la conducta tendiente a corromper o a pervertir, la pena privativa de la libertad del otro cónyuge por delito común (...)" (Castillo, 2004, p.284) ya que en Colombia desde 1853 está causal de manera tácita, se ha venido implementando hasta que ahora de manera expresa ha sido declarada.

Recomiendo, la implementación por parte del estado de suficientes campañas de sensibilización para que las mujeres Colombianas conozcan cuáles son sus derechos, como pueden hacerlos valer y ante que instituciones deben acudir en caso de ser violentadas sobre todo después del divorcio; época por la que se hacen más evidentes las consecuencias de los celos, que llevan en algunos casos de las agresiones a el homicidio, no solo de la pareja sino en algunos casos de algunos miembros del núcleo familiar como hijos, padres y hermanos.

Se debe implementar igualmente la recuperación de los puestos de trabajo perdidos por sucesivas incapacidades, colaboración o asistencia económica ante la ausencia de recursos aportados por la pareja agresora y la minusvalía consecuente a la discriminación social sufrida por las agresiones; así como también los hogares transitorios, actualmente de reciente creación, se deben expandir para que las mujeres víctimas de violencia domestica puedan ser atendidas y se les brinde el amparo y protección necesaria ante estos hechos.

REFERENCIAS

Libros

- Castillo, J. (2004). *Derecho de Familia* (2da Ed.). Editorial Leyer.
- Coral, M. y Torres, F. (2002). *Instituciones de Derecho de Familia*. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Monroy M. (2013). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (14ta Ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Quiceno G. & Ramírez, R. (2000). *Las relaciones familiares en el siglo XXI. Capítulo 14: Violencia intrafamiliar*. Bogotá: Editorial Universitas.
- Ruiz, C. (2006). *El divorcio en las leyes de familia de los países árabes*. Meah, Sección Árabe-Islam.
- Suárez, R. (2006). *Derecho de Familia* (8va Ed.). Colombia: Editorial Temis. Tomo 1.

Jurisprudencia

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Recurso de casación (4 de marzo de 2015,). *Violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 104-11 del código penal*. Radicación No. 41457 (aprobado acta No. 90).

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014). *Protección especial a mujeres víctimas de violencia, violencia psicológica y administración de justicia en perspectiva de género*.

Normativa nacional

Colombia. Constitución Política de Colombia (2015). Editorial Leyer.

Colombia. Código de Derecho Canónico (2015). Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Código Civil Colombiano (2015). Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Ley 575 de 2000. *Reforma ley 294 de 1996 relacionado a la violencia intrafamiliar*. Colombia

Colombia. Ley 599 de 2000. *Nuevo Código Penal. Delito de violencia intrafamiliar*. Colombia.

Colombia. Ley 1257 de 2008. *Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* o Guía de atención a mujeres víctima a de violencia. Bogotá: Editorial Legis.

Colombia. Ley 1142 de 2007. *Conducta punible de violencia intrafamiliar*. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Ley 294 (1996, 22 de julio). *Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Colombia

Colombia. Ley 294 de 1996. *Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Bogotá: Editorial Legis.

Colombia. Decreto 2591 de 1991. *Acción de Tutela*. Bogotá: Editorial Legis.

Colombia. Ley 1° (1976, 16 de abril). *Divorcio*. Bogotá: Editorial Legis.

Colombia. Ley Obando (1853, 20 de junio). *Ley de Matrimonio Civil*. Bogotá: Editorial Leyer.

Normativa internacional

España. Código de Familia Marroquí de 2008. Trad. AbderrahimAbkariAzouz. Madrid: Atime. Recuperado de. http://www.webislam.com/media/2009/12/45124_codfamiliamarruecos.pdf

Arabia. Código Iraquí de Estatuto Personal de 1999. Trad. Caridad Ruíz Almodovar. Meah. Recuperado de. http://www.academia.edu/239978/El_C%C3%B3digo_Iraqu%C3%AD_de_Estatuto_Personal

Convenciones y conferencias

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la



- Mujer o Convención Interamericana de Belém do Pará (1994). Brasil. Recuperado de. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). Costa Rica: Gaceta Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Recuperado de. <https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Recuperado de. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1995). *Conferencia mundial sobre la mujer*. Nueva York. Recuperado de. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Recuperado de. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la República de Panamá 1998 y 2010. (2010). Panamá: Gobierno Nacional de Panamá y Fondo para el logro de los ODM. Recuperado de. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Periódicos nacionales

- Si su pareja es celosa, no se preocupe, puede divorciarse ya. (11 de febrero de 2015). El Tiempo. Recuperado de. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/corte-constitucional-dice-que-celos-son-razon-para-anular-matrimonios/15227998>
- Corte declara los celos como causal de divorcio. (10 de febrero de 2015). El Herald. Recuperado de. <http://www.elheraldo.co/nacional/corte-declara-los-celos-como-causal-de-divorcio-183748>